



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

SENTENCIA N° 010

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de
dos mil veintiuno (2021).

Actuación: Cesación Efectos Civiles Matrimonio
Religioso
Demandante: Luis Octavio Salazar Rubianes
Demandada: María Ludivia Arenas Agudelo
Radicado: 76-001-31-10-001-2018-00513-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido a través de apoderada judicial por el señor LUIS OCTAVIO SALAZAR RUBIANES en contra de la señora MARIA LUDIVIA ARENAS AGUDELO, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- “Los señores MARIA LUDIVIA ARENAS y LUIS OCTAVIO SALAZAR RUBIANES, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica, el día 18 de octubre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora de los Andrés, matrimonio registrado en la Notaria Once de Cali.

- En dicho matrimonio procrearon tres hijos JHON ALEXANDER nacido el 30 de enero de 1987, LUIS OCTAVIO nacido el día



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

22 de mayo de 1993 y JUAN CAMILO nacido el 03 de junio de 1998 en la actualidad, mayores de edad.

- El demandante y la señora LUDIVIA no acordaron capitulaciones matrimoniales y adquirieron un bien inmueble en la ciudad de Cali y un vehículo.

- Las partes han permanecido separados desde noviembre de 2009, es decir 9 años, tiempo en el que no volvieron a convivir ni hacer vida en común.

- El demandante cumplió con la respectiva cuota alimentaria para sus hijos mientras fueron menores de edad.

- El último domicilio común de los cónyuges, fue la ciudad de Cali Valle.

- El demandante ha decidido entablar la presente demanda ante negativa de la señora MARIA LUDIVIA ARENAS de hacerlo por mutuo acuerdo”.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Que, mediante sentencia ejecutoriada, se declara probada como causal de divorcio la descrita en el numeral 8 del art. 154 del C.C.

2. Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los señores MARÍA LUDIVIA ARENAS AGUDELO y LUIS OCTAVIO SALAZAR RUBIANES mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Cali.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por auto interlocutorio No. 133 del 28 de enero de 2019, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La demandada se notificó por aviso judicial que trata el artículo 292 del C.G.P., el 29 de febrero de 2020, y el término para contestar la demanda venció el 21 de julio de 2020, tal como se indicó en el informe secretarial visible a folio 43 del expediente, pero la señora MARÍA LUDIVIA ARENAS AGUDELO, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello la Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho precedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y la causal

invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.¹

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 30 de enero 18 de 2021-

¹ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Demostrada como han quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, contraído por el señor LUIS OCTAVIO SALAZAR RUBIANES y la señora MARÍA LUDIVIA ARENAS AGUDELO, el día 18 de octubre de 1986, en la Notaria Once del Circulo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 564604, igualmente se Decretara Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre LUIS OCTAVIO SALAZAR RUBIANES y la señora MARÍA LUDIVIA ARENAS AGUDELO. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor LUIS OCTAVIO SALAZAR RUBIANES y la señora MARÍA LUDIVIA ARENAS AGUDELO, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos 16.730.404 y 31.931.902, el día 18 de octubre de 1986, en la Parroquia Nuestra Señora de los Andes e inscrito en la Notaria Once del círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 564604.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

2º): DECLARAR Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre el señor LUIS OCTAVIO SALAZAR RUBIANES y la señora MARÍA LUDIVIA ARENAS AGUDELO, por el hecho del matrimonio.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges LUIS OCTAVIO SALAZAR RUBIANES y MARÍA LUDIVIA ARENAS AGUDELO, en la Notaria Once del Circulo Valle, inscrita bajo el indicativo serial 564604, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

b) Continuaran con residencias separadas.

5º) Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

6º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali, _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d21c90cdd7cef082b6edc5c6fa5202ffc5c9649fcc31621fe13f36d5aced73**

Documento generado en 24/02/2021 07:43:19 AM